CORPORINOQUIA

Resolución: 700.36.26 0021

Fecha: 20 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA DE OFICIO EL AUTO N° 700.6.25-0410 DEL 31 DE JULIO DE 2025 A TRAVES DEL CUAL ESTA DIRECCIÒN TERRITORIAL AVOCÒ CONOCIMIENTO DEL PLAN DE CONTINGENCIAS CORRESPONDIENTE AL FUNCIONAMIENTO Y SUMINISTRO DE LA RAZÒN SOCIAL – "TODOSERVICIO ARAUCA S.A.S", EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO. "PLAN DE CONTINGENCIA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE DERRAMES DE COMBUSTIBLE PROVENIENTES DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS: "ESTACIÓN TODO SERVICIO UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24.1931 del 11 de diciembre de 2024 y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 700.6.25-0410 del 31 de julio de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Territorial Arauca, avoco conocimiento del plan de contingencia de la "Estación Todo Servicio EDS".

Que por error involuntario se digitó y/o relacionó en el dispone del auto No 700.6.25-0410 del 31 de julio de 2025, la razón social "**EDS TODO SERVICIO"**, identificada con el NIT.8.669.570.8 con matrícula mercantil N° 1784, toda vez que se desconoció la solicitud realizada mediante el radicado No AR.2025-0015 del 07 de enero de 2025, esto es el cambio de razón social.

Que en consecuencia del hecho anterior, esta Dirección territorial mediante el Auto No 700.6.26-0014 del 04 de febrero de 2026, aceptó el cambio de la razón social - **EDS TODO SERVICIO"**, identificada con el NIT.8.669.570.8 a: **SUMINISTRO TODOSERVIVIOS ARAUCA S.A.S** identificada con Nit. 900.523.178-1.

Que por ser procedente y ante la identificación en el error involuntario, corresponderá por parte de esta Corporación aclarar el error involuntario advertido en la parte dispositiva del presente acto.

II. DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, Corporinoquia es competente para proferir este acto administrativo.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Capítulo VI Título II establece medias para la prevención y control de la contaminación.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el entonces Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su Artículo 45 contempla la corrección de errores formales así: "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que el presente trámite se rige por las disposiciones consignadas en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo art. 3, el cual establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CORPORINOQUIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, opera con apego a la Constitución y a la Ley, en cumplimiento de los deberes que le corresponde en virtud de la Ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 1076 de 2015, de tal manera nuestra función administrativa se enmarca dentro del principio del debido proceso, el cual tiene como fin garantizar que las actuaciones administrativas se adelanten de conformidad con las normas de procedimiento y de acuerdo a los preceptos establecidos en las normas anteriormente señaladas.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el Artículo Tercero de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o (a petición del interesado).

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Que por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que en virtud del principio de eficacia contemplado en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que una vez revisado el acto administrativo ya citado, se considera pertinente la aclaración de la Resolución N° 700.36.25-0015 del 21 de marzo de 2025, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "Corporinoquia", lo cual es posible a la luz de lo señalado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículo 285 y 286 del Código General del Proceso.

"Artículo 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. ***En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos****, ya sean aritméticos, de* ***digitación****, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda". (Negrilla fuera de texto).*

"Artículo 285. Aclaración La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. (Negrilla fuera de texto).

Que bajo los anteriores presupuestos jurídicos, conforme a los principios que regulan las actuaciones administrativas contemplados en el artículo 209 de la constitución política, y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; pero en especial, con fundamento en el artículo 45 ibídem, el cual permite que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, las Autoridades Administrativas puedan corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos; situación que es la que acontece en este expediente, en razón a ello, esta Autoridad considera viable aclarar de oficio la referida resolución, en virtud de que en la misma, se digitó por error involuntario en el encabezado de la precitada que la solicitud correspondía a un inicio de tramite de permisos ambientales.

CORPORINOQUIA

Resolución: 700.36.26 0021 **Fecha:** 20 FEB 2026

Que en virtud de lo hasta aquí expuesto y en la parte resolutiva del presente acto administrativo se procederá a corregir el yerro evidenciado, y en tal sentido se aclara el contenido en relación con el encabezado de la resolución en mención, en los términos expuestos.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, Corporinoquia Territorial Arauca:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR, el Auto N° 700.6.25-0410 del 31 de Julio de 2025, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Territorial Arauca, avoco conocimiento del plan de contingencia presentado por la **EDS TODO SERVICIO**, identificada con el NIT.8.669.570.8, toda vez que, mediante el N° Auto 700.6.26-0014 de fecha febrero 2026, se aceptó el cambio de razón social de la solicitud por señor Luis Domínguez cantor, representante legal de la estación de servicios observada con radicado AR-2025-00015 de 07 de enero de 2025, a la razón social "**SUMINISTRO TODOSERVIVIOS ARAUCA S.A.S"** identificada con Nit. 900.523.178-; que lo anterior se realiza para efectos de registro, facturación y/o otras que se requieran dentro del expediente No 700.30.6.25-0027.

PARÁGRAFO PRIMERO: Tener en cuenta el auto No 700.6.26-0014 del 04 de febrero de 2026.

ARTICULO SEGUNDO: Que los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en el Auto N° 700.6.26-0014 del 04 de Febrero de 2025, continúan plenamente vigentes y en las condiciones dadas en la resolución indicada.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor Luis Domínguez cantor, en calidad de representante legal de la razón social **"SUMINISTRO TODOSERVICIO ARAUCA S.A.S"**, identificado con el NIT. 900.523.178-1, en la Dirección: Calle 1, sur N° 3-224, barrio flor de mi llano, Municipio de Arauca, o al E-mail: suministro@todoservicioarauca.com, y/o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Maria Fernanda Manosalva Carvajal
Abogada profesión de apoyo C.P.S.120.12.13.26-340.